



CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

Monterrey, Nuevo León, el día 10 de julio del dos mil veintitrés.

Se dicta **Sentencia definitiva** que condena a ***** por su responsabilidad penal en el delito de **equiparable a la violencia familiar, y se absuelve por los delitos de amenazas, lesiones e injurias** dentro de la carpeta judicial *****

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciada *****
Asesor jurídico	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el 24 de febrero del año 2023, y se remitió a este Tribunal.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado los delitos de **equiparable a la violencia familiar, amenazas, lesiones e injurias** cometidos en el Estado de Nuevo León en el año 2021 y 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en dichos ilícitos.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron en el auto de apertura como materia de acusación dentro de la carpeta judicial **14387/2022** los siguientes hechos:

“Que ***** estuvo casado con ***** , se divorciaron el ***** de ***** del año ***** , siendo el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** horas, el referido ***** acudió al domicilio que habita la hoy víctima ***** siendo este el ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León

y golpeo la puerta del domicilio, mientras le gritaba a ***** "ábreme la puerta culera, eres una puta, te va a cargar la verga si no me abres", asomándose ***** por la ventana, diciéndole que "no le abriría la puerta y que se retirara del domicilio si no le hablaría a la policía", gritándole *****"que me abras" esto mientras le pateaba la puerta, arribando una unidad de policía al domicilio la cual logró la detención del hoy acusado *****. Ocasionando con su actuar un daño psicoemocional y una perturbación en su tranquilidad de ánimo por el temor de un daño a futuro a su ex esposa *****".

La Fiscalía clasificó jurídicamente cada uno de estos hechos como, constitutivos de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, AMENAZAS E INJURIAS** previstos y sancionados por el primer delito previsto y sancionado por el artículo 287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I; el segundo delito previsto y sancionado por los artículos 291 fracción I y 292; y, el tercer delito previsto y sancionado por los artículos 342 y 343, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Mientras que respecto a la carpeta ***** , el hecho materia de acusación es el siguiente:

"Siendo el día el día *****de ***** del *****aproximadamente siendo las 15:00 horas, la víctima se encontraba a bordo del vehículo del imputado, ya que lo acompañó a pagar unas deudas, sin embargo al ir circulando por la Avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, comenzaron a discutir debido a que el acusado no quiere ayudar nada con sus hijos, y le dijo "no puedo" y repentinamente el acusado se alteró y comenzó a golpearla con el puño cerrado en el hombro del lado izquierdo, antebrazo derecho, en la cara de lado derecho como también en la cabeza, ocasionando un daño físico en la víctima."

El cual, la fiscalía clasificó como **equiparable a la violencia familiar y lesiones**, previstos y sancionados el primer delito previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción I en relación al 287 Bis fracción II, y el segundo delito previsto y sancionado por los numerales 300 y 301 fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Acuerdo probatorio no arribaron.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se procederá a analizar primeramente la carpeta judicial *****, la cual, se instruye por los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones**, los mismos que no fueron acreditados por las razones que a continuación se establecerán.

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado tomar en cuenta primordialmente con la declaración de *****, médico legista del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, el cual, refirió que el día ***** del año ***** realizó un dictamen médico a *****, a la exploración física observaron que presentaba una equimosis de color violácea verdosa de 1.5 por 1 centímetros en la cara externa del hombro izquierdo, así mismo presentaba equimosis violácea verdoso en cara externa tercio proximal del brazo izquierdo, especificando el lugar del cuerpo donde las encontró, clasificándolas como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, con evolución de cinco a diez días, realizando el dictamen a través de exploración física e interrogatorio directo.

Así mismo, señaló que la equimosis es resultado de un traumatismo que al impactar sobre la piel, de cualquier objeto sin filo, se rompen pequeños vasos sanguíneos, provocando sagrado superficial, lo cual, se llama equimosis o moretón, indicando que a medida que pasan los días surgen cambios de coloración y en base a eso calculan los días que presenta la lesión.

Al serle mostrado el dictamen pericial aclaró que la segunda lesión que refirió fue en el ante brazo izquierdo, y no en el brazo izquierdo como lo dijo al inicio de su declaración.

A preguntas de la defensa el perito refirió que la equimosis puede ser causada también a raíz de una caída.

Al volver a ser interrogado por la fiscalía, el perito indicó que no recordaba la manera en que se causó la equimosis.

También, se contó con la declaración de *****, perito en psicología la cual estableció en su dictamen psicológico elaborado el ***** de ***** del año ***** con referencia a hechos del ***** de ***** del ***** , a *****, la cual, le refirió que al encontrarse manejando la camioneta del padre de su denunciado *****, en compañía de éste, comenzaron a discutir, le comienza a dar golpes con el puño en cuerpo y cara, ella no hizo nada, no era la primera vez, anteriormente las agresiones ya habían existido como puñetazos, cachetadas, ya lo había denunciado por violencia familiar, él se molestaba porque ella usara vestidos, tenían hijos, en ese momentos de los hechos tenía a un niño



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00042121531

CO00042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de tres años, y unos gemelos de dos años, agresiones que también ya se habían extendido a los niños, incluso el uso de objetos como tijeras y cuchillos en contra de ella, no le permitía salir a adelante en sus estudios.

También, le manifestó sentirse muy molesta, un día antes de la entrevista la buscó para volver a la relación.

Concluyendo que al momento de la valoración presentaba un afecto ansioso y enojo ante esos hechos que ella denunció, bien ubicada en tiempo, espacio y persona, se consideró su dicho confiable, espontáneo, fluido, con presencia de datos, detalles y estructuras en su discurso, no presentó daño psicológico, sin embargo se hizo recomendación de tratamiento preventivo por seis meses, en el ámbito privado, siendo recomendable que el denunciado estuviera alejado de ella para salvar su integridad.

A *preguntas del defensor particular*, la perito en psicología explicó que tiene gafet expedido por la fiscalía que la acredita como perito, en todo el tiempo que ha laborado para el instituto no ha tenido problema para realizar dictámenes pues su propio director es quien le solicita realizar los peritajes, señalando que la entrevista semi estructurada tuvo duración de 70 minutos, sin ser necesario más tiempo, reiterando que la víctima no presentaba daño psicológico al momento de la evaluación.

Por último, se desahogó la declaración de *****, quien labora como agente ministerial para la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación al cumplimiento de oficio que le fue asignado, dándole contestación el ***** de ***** del año ***** dentro de la carpeta *****, en donde se realizó una toma de fotografía del lugar de los hechos, ubicado en avenida ***** número ***** colonia *****, en municipio de *****, Nuevo León, al apersonarse en el mismo lo fijó mediante fotografías, lo plasmó en el informe, allegándose al ministerio público.

El lugar era vía pública, correspondiente a una avenida, de seis carriles, área abierta, no localizó testigo alguno, en las imágenes que recabó se observa la avenida y el número *****, las cuales, reconoció una vez que le fueron mostradas.

En concreto, atendiendo a cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, no se pudo advertir un dato convincente para sustentar o sostener los hechos materia de acusación; puesto que, los testimonios deben ser sometidos a una valoración de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogadas en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, lo que conlleva a que su testimonio debe de estar sustentado con otro medio de prueba que les dé credibilidad y puedan sustentar lo declarado en relación al hecho, lo cual, no aconteció en la audiencia como a continuación se establecerá.

Primeramente, se debe hacer mención que si bien se contó con la declaración del perito médico *****, el cual, explicó las lesiones que le localizó a la víctima *****, el dar por cierto el hecho materia de acusación con lo dicho por el referido doctor, sería violentar gravemente uno de los principios que rigen el sistema acusatorio, el cual, se trata del principio de inmediación, lo anterior, en razón de que el alcance probatorio de dicho peritaje únicamente es respecto a que la víctima presentaba una equimosis de color violácea verdosa de 1.5 por 1 centímetros en la cara externa del hombro izquierdo, así mismo presentaba equimosis violácea verdoso en cara externa tercio proximal del antebrazo izquierdo y no así para acreditar alguna otra circunstancia.

Misma suerte corre lo declarado por la perito en psicología *****, la cual, declaró en relación a los antecedentes de caso, así como a la conclusión que arribó en relación al estado emocional de la víctima, en el cual, no encontró daño psicológico alguno, declaración la cual, únicamente tiene un alcance probatorio en relación al estado emocional de *****y no así respecto a lo que le narró la misma sobre cómo sucedieron los hechos, pues de los mismos se debía tener conocimiento directamente por parte de la víctima, y el dictamen pericial servir únicamente como apoyo para concatenarlo con el mismo y no así para acreditar el hecho delictivo.

En cuanto a la información proporcionada por el agente ministerial de nombre *****, se advierte que el mismo únicamente se limitó a tomar imagen fotográfica del lugar en donde sucedieron los hechos ubicado en avenida ***** número ***** colonia *****, en municipio de *****, Nuevo León, por lo cual, este tribunal no puede darle ningún alcance probatorio a su dicho a fin de dar por cierto el hecho materia de acusación, es decir, el poder probar que en fecha ***** de ***** del año *****, el acusado agredió físicamente a la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En consecuencia, al no haberse contado con la presencia de la víctima, cuya declaración, en su caso, pudo haber sido prueba directa, que administrada a los dichos de los antes mencionados, hubiera podido acreditar la propuesta fáctica de la Fiscalía; es por lo que, al no contarse con la declaración de la víctima señalada por la Representación Social, ni de alguna otra persona que hubiere advertido los hechos de manera directa y señalado al acusado por los que acusó la Fiscalía o bien alguna prueba técnica o científica apta para tal efecto, lo procedente es no tener por acreditada la teoría del caso de la fiscalía.

En este orden de ideas, tenemos que tales pruebas que se desahogaron, como ya se ha visto, no son de tomarse en cuenta por parte de esta Autoridad, puesto que las mismas resultan insuficientes para el efecto de vencer el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado, ya que éste se hubiera vencido únicamente en caso de que se hubiera presentado prueba fehaciente y contundente para acreditar la comisión del hecho materia de acusación, lo cual no ocurrió.

De tal suerte que este Tribunal no puede atender a las manifestaciones que hicieron el declarante y peritos de referencia, para tener por acreditados los hechos materia de acusación, puesto que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o sospecha de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable el acusado, las cuales, como se ha visto, no fueron desahogadas en este juicio; puesto que lo expuesto por dichas personas ante esta Autoridad únicamente habría sido válido tomarlo en consideración, para corroborar la versión de la víctima, en caso de que hubiere comparecido a rendir su declaración, pero como ya se dijo, no obstante que se refirió por la Fiscalía que hizo las labores correspondientes para efecto de hacerla comparecer, no fue posible que este Tribunal escuchará la declaración de la misma.

Como sustento de lo anterior, es dable señalar la tesis con número de registro 2,013,588, cuyo rubro es:

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ACUSATORIO Y ORAL, A FIN DE SALVAGUARDAR EL

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA, DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE”.

Motivo por el cual, una vez referido todo lo anterior, es que se estima que con el desfile probatorio desahogado en la audiencia de juicio no se da por acreditado el hecho materia de acusación invocado por la fiscalía, en consecuencia **no se acreditaron** los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones** por los que se acusó a *****, por lo cual se dicta **sentencia absolutoria**.

Carpeta judicial *****. en esta se tuvo por acreditado únicamente el delito de **equiparable a la violencia familiar**, y no así lo relativo a los delitos de **injurias y amenazas**, como a continuación se establecerá.

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado tomar en cuenta primordialmente con la declaración de *****, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Proximidad Ciudadana de *****, Nuevo León, quien relató que su presencia en el juicio es por un hecho de violencia familiar, de fecha ***** de ***** del año *****, cuando aproximadamente a las *****horas, al circular en la unidad*****, con su compañera *****, aproximadamente a las 13:50 horas, por la calle ***** colonia *****, en ***** Nuevo León, escucharon gritos de una persona de sexo masculino pateando una puerta en el exterior de un domicilio, quien decía a alguien: “ábreme la puerta culera o te va cargar la verga”, por lo que se aproximaron al domicilio número *****, al descender de la unidad se percataron que a interior se encuentra una persona femenino de nombre ***** quien al ver la presencia de los oficiales se sale y les menciona que la persona del sexo masculino quien era su ex pareja ya tenía tiempo pateando la puerta.

De igual forma, el testigo refirió que la víctima les indicó que el sujeto de nombre *****, ya tenía tiempo pateando la puerta, que anteriormente ya había ido agresivo, y le refirió que le abriera la puerta o la iba a cargar la verga, se percató de los hechos porque escuchó ruidos y al abrir una ventana vio que era él, por lo que ante el señalamiento solicitó la detención del mismo, procediendo a realizarle una inspección, materializar su detención y presentarlo ante el ministerio público.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00042121531

CO00042121531
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, el elemento de policía describió el domicilio como con entrada principal de un barandal, al interior la puerta principal, color café, con piedras color café, puerta del lado izquierdo, reconociendo el mismo al serlo mostrado a través de imagen fotográfica.

De igual forma, reconoció al acusado como quien viste playera color blanco, corte de pelo normal, detrás un oficial, a lado otra persona, con nombre de pantalla Locutorio Gestión 07.

En **contra interrogatorio** con la defensa particular, el policía confirmó parte de la información que le brindó a la fiscalía, señalando que iban en circulación por la calle, observando al acusado al exterior del domicilio, en la puerta principal, se comunica con sus compañeros por medio de frecuencia.

Posterior a eso, al tener de nuevo el uso de la voz la fiscalía, el testigo explicó que al exterior se refiere cuando es afuera del domicilio, dividiendo el domicilio la puerta principal, por lo que observó del barandal hacia afuera a
*****.

Acto seguido, el testigo le refirió a la defensa que llegó de poniente a oriente, y él iba conduciendo.

Declaración la anterior, que se adminicula con la de *****, quien labora como oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Proximidad Ciudadana de *****, Nuevo León, la cual, declaró que su presencia es por una violencia familiar, de fecha ***** de ***** del año *****, a las ***** horas cuando al hacer un recorrido por la calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, en la unidad ***** con su compañero *****, observaron a un sujeto blanco, en el interior de un porchesito, del domicilio número ***** pateando una puerta, gritando: “ábreme culera si no te va cargar la verga”, detuvieron la marcha, descendieron, dialogaron con él, al interior se encontraba una femenina de nombre *****, quien les indicó que a las ***** horas, escuchaba que le gritaban palabras altisonantes, como ábreme la puerta, eres una puta, si no me abres te va cargar la verga, por parte de su ex pareja *****, por lo que procedieron a realizar una inspección, procediendo a realizar su detención.

Así mismo, describió el domicilio de color café, puerta tipo mosquitera, y otra puerta, precisando que sobre la calle hay un barandal, y por un lado está la puerta tipo mosquitera y la de madera, siendo la puerta que golpeaba el acusado la del lado izquierdo, reconociendo el domicilio al serlo mostrado a través del enlace de videoconferencia como al cual acudieron, así como al propio ***** , como quien el joven que se encuentra con una persona vestida de blanco, con nombre de pantalla Locutorio Gestión 07.

A *preguntas de la defensa particular*, la elemento de policía refirió que iban de oriente a poniente por la calle ***** , teniendo conocimiento de los hechos a las ***** horas, visualizaron a un masculino, de complexión delgada, que vestía playera azul, short negro y sandalias verdes, detuvieron la marcha, descendieron, le preguntaron en que podían servirle, la detención fue afuera del porche.

Declaraciones a las cuales, generan convicción en el Juzgador en atención de que se trata de testigos que su información al ser analizada en un contexto de libertad y logicidad, relatan hechos que observan, y toman conocimiento de manera personal y directa en cumplimiento de sus obligaciones y facultades como elementos de policía, pues la información que proporcionan como primer respondientes, es clara y precisa en cuanto a las circunstancias que advirtieron, pues indicaron la manera en que tuvieron conocimiento los hechos; además de que lo relatado por los mismos fue de manera muy precisa, sin dudas ni reticencias, y se concatena con lo declarado por el resto de los testigos como se mencionará a continuación.

Además, se contó con la declaración de la perito en psicología ***** , adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que el motivo de su presencia en la audiencia de juicio es porque el ***** de ***** del año ***** , se recibió un oficio a nombre de ***** , a fin de realizarle un dictamen psicológico por hechos que había denunciado por violencia familiar, el cual, el cual, realizó a través de una entrevista clínica semi estructurada la cual permite obtener información precisa en cuanto a lo que son los hechos que se denunciaron, también en cuanto a antecedentes de la persona, de la relación de pareja, hechos denunciados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Como antecedentes, la víctima le indicó que fueron el ***** de ***** del año ***** suscitados en el domicilio de la evaluada, su agresor fue ***** , de quien al momento tiene ya un año divorciada, tuvieron tres hijos, él consume drogas como marihuana y alcohol, es muy celoso, le prohibía ciertos tipos de vestimenta, es agresivo con ella e hijos, incluso ha habido agresión con arma blanca.

En cuanto a los hechos, le refirió la víctima que él se quedó a dormir con ella un viernes con la finalidad de ayudarle con sus hijos y escasez del agua, estando ahí tomó cerveza y consumió marihuana, ella le pide que se duerma, él se molesta, él se retira, le pedía que abriera la puerta, una vecina le ayuda solicitando ayuda a la policía.

En relación a los indicadores clínicos refirió que ella le comentó que lo ha aceptado, él le ha manifestado que va cambiar, sentirse avergonzada de lo que ella vive con él, sentimiento de culpabilidad, sueños recurrentes en donde él le hace daño, disminución de apetito, autoestima baja, dificultad en concentración, temblor en el cuerpo, temor.

Como conclusión, arribó que la víctima se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, con estado emocional de ansiedad y temor por hechos denunciados, también a sufrir nuevas agresiones, se determinó dicho confiable en razón de detalles, lógica al narrar, además presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como alteraciones auto cognitivas y auto valorativas por los hechos mencionados, determinando daño psicológico en relación a los hechos y antecedentes de malos tratos, estado emocional negativo, estado de alerta, evitación de estímulos, dificultad en concentración y conducta en alerta, recomendándose tratamiento psicológico por doce meses, una sesión por semana, en ámbito privado, a fin de que tenga atención inmediato y evitar situaciones que la hagan caer en riesgo, siendo de suma importancia que su denunciado se mantenga alejado.

Por otro lado, la perito indicó que la víctima no tiene capacidad de alejarse de situaciones de riesgo, pues que ya se han dado otros eventos, inclusive ella indicó que ya lo ha denunciado pero vuelve a creer en él y acepta estar en contacto con él, tampoco cuenta con las herramientas de mantenerse alejada de su agresor, entra en el síndrome de la mujer maltratada.

En contra interrogatorio de la defensa particular, la perito en psicología refirió que solamente realizó una entrevista a la víctima, lo cual, resultó ser suficiente, acreditando su calidad de licenciatura con su título, el cual, no tiene en ese momento, pero su gafet de la institución sí.

Al ser interrogada de nueva cuenta con la fiscalía, la especialista indicó que para entrar a laborar al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, le solicitan su comprobante de estudios, kárdex de licenciatura y cédula profesional.

Experticia que igualmente genera convicción en el Juez en atención a que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta; la información proporcionada en audiencia, al ser analizada en forma objetiva y en concordancia con las pruebas reseñadas hasta aquí, permite considerar que es de tomarse en consideración para la emisión de este fallo, siendo determinante el hecho de que la conclusión de su experticia, así como la técnica y metodología empleada, estableciendo que la víctima presentaba un daño psicoemocional en virtud de todos los antecedentes de violencia, finalmente estableció la necesidad de un tratamiento psicológico para recobrar su salud emocional, el cual, habrá de ser dentro del ámbito privado, por lo tanto y dado lo expuesto, se le otorga validez demostrativa para justificar estos extremos.

Entonces, el alcance probatorio que se la da a la perito en psicología, únicamente es respecto al peritaje que elaboró en la materia, es decir, el valorar el estado psicoemocional de la víctima, lo cual, toma relevancia para esta autoridad pues se relaciona con lo declarado por los elementos captores, los cuales, por otro lado, es importante precisar que el evento si sucedió de la manera en que fue narrado por los mismos.

Además, si bien no se contó con la declaración de la propia víctima la perito durante su declaración fue clara en señalar que *****, presenta características de una mujer que se encuentra en un ciclo de violencia e incluso eso la puede arribar a no participar en juicio.

Por lo que, ante tal circunstancia a pesar de que no se haya apersonado a la audiencia de debate tenemos que a la víctima le asiste, el derecho humano de



la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género².

Así mismo, se toma en consideración que se trata de un delito cometido en contra de una mujer, por lo que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las autoridades deben pugnar por proteger a la mujer, el mensaje es claro, en México, en la sociedad, en el estado, se ha violentado en diversas ocasiones a la mujer, por ello debe de analizarse con sumo cuidado los delitos donde han sido involucrados como víctima, históricamente en este estado mexicano se ha subyugado de muchas formas a la mujer víctima.

Por lo tanto, es que atendiendo a las características que presenta la víctima, es que son de tomarse en cuenta las declaraciones de los elementos captores así como de la perito en psicología, a fin de emitir un fallo de condena como en próximos párrafos se establecerá.

Por último, se contó con la declaración de *****, la cual labora como agente ministerial en la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien narró que el motivo de su presencia es porque rindió un informe derivado de la denuncia de ***** en contra del señor *****, por el delito de violencia familiar, por lo que se apersonó al domicilio ubicado en calle *****, número ***** en la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, recabando diversas fotografías, allegándolas al informe del ministerio público, en donde no localizaron testigo alguno o cámara de grabación, el lugar era una casa habitación, color beige, con fachada de piedra, la cual, reconoció a través de imágenes fotográficas, obteniendo el referido domicilio de la denuncia.

¹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

² Tesis número: 2017396 "VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN".

Declaración la cual, únicamente se limita a brindar información respecto a la existencia del domicilio en donde sucedieron los hechos, más no así información alguna sobre cómo y cuándo fue que sucedieron los mismos.

Una vez establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar que el ahora acusado ejecutó acciones que evidentemente dañaron la integridad psico emocional de la parte víctima *****, por lo cual, se tendrá por acreditado el delito de **equiparable a la violencia familiar**, sin embargo no fueron suficientes para acreditar los diversos ilícitos de **amenazas e injurias** que también fueron acusados por parte de la fiscalía.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, los delitos de **equiparable a la violencia familiar** previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I en relación al 287 bis fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la ejecución de una acción en perjuicio de la víctima con quien tenía un grado de parentesco el activo del delito dado que se trataba de su ex pareja, y que esta conducta desplegada por el activo dañó la integridad psicológica de la misma.

Comprobación del delito de equiparable a la violencia familiar.

Como ha quedado establecido los hechos narrados en el apartado anterior, acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **equiparable**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la **violencia familiar** en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción I, 287 bis fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Justificándose **el primero** de sus elementos como lo es que el acusado y la víctima **hayan sido cóyuges**, pues de los documentos mostrados por la fiscalía consistentes en la certificación del acta de matrimonio, así como de divorcio de ***** y la víctima ***** , es que se corrobora que ambos estuvieron casados, sin embargo al momento de los hechos ya se encontraban divorciados; elemento que se corrobora con el dicho de los elementos captores quienes manifestaron que la víctima les indicó que su agresor se trataba de su pareja.

Así mismo, quedó demostrado el segundo de los elementos, pues **el activo realizó una acción que dañó la integridad psicológica de la pasivo**, esto es así, en relación a la información proporcionada a través de la declaración de los elementos captores ***** y ***** , quienes fueron coincidentes en establecer que el ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las ***** horas al circular por la calle ***** , de la colonia ***** , en ***** Nuevo León, escucharon a un sujeto gritando y pateando una puerta del domicilio número ***** , el cual, refería “ábreme la puerta culera o te va cargar la verga”, lugar en el cual se encontraba también una persona del sexo femenino de nombre ***** , indicándoles que dicho sujeto era su ex pareja y solicitaba su detención.

Declaraciones con las cuales, si bien no se contó con la declaración de la propia víctima, es que se acredita dicho elemento constitutivo del delito, pues ambos policías presenciaron directamente la acción que estaba realizando el ahora sentenciado, procediendo a su detención por solicitud de la ex esposa del mismo, quien les indicó que ya tenía tiempo pateando la puerta de su domicilio, así como gritando.

Lo anterior se concatena, el dictamen rendido por ***** , perito en psicología, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien declaró que realizó a la víctima ***** un dictamen psicológico a través de la entrevista semi estructurada, pudiendo advertir que la víctima se encuentra bien orientada en espacio, tiempo y persona, que no presenta datos de psicosis, pudo advertir un estado emocional que se deriva en un afecto ansioso, de temor y enojo derivado de los hechos denunciados, su dicho se consideró confiable y arribó a la conclusión que presenta daño psicoemocional derivado de los hechos que nos ocupan, luego entonces, es evidente que la conclusión de la perito debe ser

atendida en su totalidad, y esto implica **violencia psicoemocional** conforme lo tipifica la **fracción I** del artículo **287 bis** del Código Penal.

Por último, en cuanto al presente delito, quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, cometidos en perjuicio de *****, el cual encuadra en el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción I, con relación al artículo 287 Bis fracción I del Código Penal para el Estado.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de estas conductas, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado *****, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar esas conductas, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad, se encuentran definida por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declara demostrada en autos, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal del Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** cometido en perjuicio de la víctima *****, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal de la Entidad, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** en calidad de autor material del mismo, pues se cuenta primordialmente con el señalamiento realizado por los elementos captadores *****, quienes al momento de rendir sus declaraciones reconocieron al acusado a través del enlace de videoconferencia, el primero indicando que viste playera color blanco, con corte de pelo normal, detrás de él se encontraba un oficial y en la pantalla aparece el nombre de “Locutorio Gestión 7”, mientras que la segunda fue clara al referir que lo reconoce como a la persona vestida de banco, con nombre de pantalla locutorio Gestión 7.

De ahí que resulta preponderante el señalamiento de los referidos elementos de policía, máxime que hay claridad y precisión en lo que ha manifestado, sin advertirse contradicción o inconsistencia que demerite credibilidad.

Por lo tanto, se justifica que su autoría es material y directa porque de manera consciente, con voluntad, e intención llevó a cabo la conducta que ahora se le reprocha, por ende, se justifica su plena responsabilidad.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** en perjuicio de *****.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditó el delito de **equiparable a la violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.



CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Delitos de Amenazas e Injurias.

Primeramente, es de referirse que existen delitos que deben de contar un requisito llamado de procedibilidad, como lo es la presentación de una querrela, es decir, que el proceso penal se comience con la misma ante el órgano investigador.

Dicho lo anterior, es importante el señalar que la querrela es “la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente”.³

Bajo ese contexto, respecto a los diversos delitos que fueron acusados a ***** , dentro de los mismos hechos acontecidos en fecha ***** de ***** del año ***** , consistentes en el de **amenazas e injurias**, este Tribunal consideró que no es posible determinar demostrada la existencia de los delitos y, por ende, la plena responsabilidad del acusado en su comisión, pues ambos delitos se tratan de ilícitos que son perseguidos a instancia de parte y ante la inasistencia de la querellante ***** , es que resulta improcedente dictar sentencia de condena, pues, si bien su pretensión de iniciar un proceso penal fue patentizado ante la fiscalía, dicha pretensión también tiene que ser corroborado en la audiencia de juicio, lo cual, no sucedió.

Pues, incluso el propio artículo 291 del Código Penal vigente en el Estado, en su último párrafo, establece: “no se podrá proceder contra el autor de este delito sin que exista previa querrela de la persona ofendida.” Mientras que, el numeral 350 del referido código, refiere que únicamente se procederá por el delito de injurias mediante una querrela de por medio, por lo cual, es que ambos delitos son conocidos como a instancia de parte, y es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad ya mencionado, es decir, la presentación de la querrela y entonces, es necesario que la víctima exprese de manera directa su voluntad ante el juez en la audiencia de juicio, lo cual no aconteció en el juicio pues no se logró la presencia de la víctima.

En consecuencia, es que se procede a dictar sentencia absolutoria por lo que hace a los delitos de **amenazas e injurias**.

³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, El juicio de amparo y el sistema proce penal acusatorio, México, SETEC, 2012, p. 53.

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violencia familiar**, por el cual la Fiscalía realizó acusación contra ***** solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad respecto a la víctima *****, la pena prevista en los artículos 287 Bis 2 del Código Penal para el Estado, con un grado de culpabilidad mínimo.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía solicitó un grado de culpa mínima; por lo tanto, bajo estos parámetros es que el grado de culpabilidad en el que se procede ubicar al señor ***** es un grado mínimo.

Entonces, se impone, al señor *****, por su plena responsabilidad por los delitos de equiparable a la violencia familiar, la pena prevista en el artículo 287 Bis 2 consistente en **3 años de prisión**.

En ese orden de ideas, es procedente aplicar la **pena de 3 años de prisión**, pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

Como consecuencia de esta sentencia condenatoria, también se le impone que deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.

Reparación del daño. En el presente caso, la Fiscalía solicitó, se condene de manera genérica al acusado por este concepto en virtud de que se justificó un daño a la integridad psicológica de la víctima, solicitando además que sea en ejecución de sentencia donde se determine su monto y que sea el especialista correspondiente el que determine la duración del tratamiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Una vez analizado lo anterior, esta autoridad considerando primeramente, que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a ***** en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal del Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, es por lo que se estima que, es procedente la solicitud de fiscalía y se condena al acusado ***** , al pago de la reparación del daño en favor de ***** , en su calidad de víctima dentro de la presente causa.

En ese orden y considerando que no existe algún monto deba ascender este concepto dado que no se estableció por el Ministerio Público, se dejan a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos en la vía de ejecución, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto, dejando a salvo el derecho de la parte víctima.

Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a *****

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal, dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** a ***** en la carpeta judicial ***** Dictándose sentencia de **condena** dentro de la carpeta judicial ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, mientras que sentencia absolutoria por los delitos de **amenazas e injurias**; así mismo, se dicta sentencia absolutoria en favor del acusado dentro de la carpeta judicial ***** por los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones**.

También, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables. En la inteligencia de que habrá de descontarse el tiempo que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado *****al pago de la reparación de daño, en los términos establecidos en el apartado correspondiente.

TERCERO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. Se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

SEXTO: Una vez que cause firmeza remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁴, el **LICENCIADO JOSÉ LUIS PECINA ALCALÁ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto

⁴Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000042121531

CO000042121531

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.